

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 29 de agosto de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, con respuesta de entidades bancarias y memorial del demandante con constancia de pago de los derechos de registro ante la ORIP Zipaquirá. Sírvase proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 N° 5 – 14 Casa Santander

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202300100**-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM ARMANDO BARRETO CARRON

Incorpórese a los autos la comunicación proveniente de las entidades bancarias, BBVA, W, SUDAMERIS, SCOTIABANK, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, ITAU, PICHINCHA, DAVIVIENDA y BANCAMIA.

De otro lado, estando el proceso al despacho, se recibe de la ORIP de Zipaquirá, inscripción de la medida cautelar de embargo acreditada con el certificado de tradición en la anotación N° 5, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 176-153999.

Por consiguiente, al estar acreditado el embargo, se **DECRETA** el secuestro de los derechos de propiedad que tiene el demandado WILLIAM ARMANDO BARRETO CARRON, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 176-153999 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá. (Artículo 601 del C.G.P)

Para la práctica de la anterior medida, **COMISIONAR** a los Juzgados Promiscuos Municipales de Cajicá (Reparto), con las mismas facultades del comitente, conforme lo previsto en el artículo 40 del C.G.P., tales como designar auxiliares de la justicia, fijarle honorarios, solicitar ayuda de la fuerza pública y acompañamientos de la personería, decretar y practicar allanamiento, Inc. 3 artículo 112 C.G.P. Etc. Por secretaría, LIBRAR el **despacho comisorio** con los insertos pertinentes.

Ahora bien, denotándose que en la anotación N° 4 del referido folio de matrícula se encuentra registrada hipoteca abierta sin límite de cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P., se ordena la notificación personal de los acreedores hipotecarios Cesar Hernando Martínez Sánchez y Martha Paola Romero González, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, hagan valer su crédito garantizado con hipoteca mediante escritura pública N° 913 del 14/06/2023 otorgada en la Notaría Primera de Zipaquirá, respecto del inmueble con FMI N° 176-153999, procediendo a instaurar proceso ejecutivo separado con garantía real o haciéndose parte dentro del presente proceso.

Para tal efecto, la parte demandante deberá informar al despacho la dirección de notificación judicial de los acreedores hipotecarios, tanto física como electrónica con el soporte correspondiente de como la obtuvo (Inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022) y gestionar la notificación señalada, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico N° 65 del 1 de septiembre de 2023 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. JAIME ROGELIO TORRES ROCHA - Secretario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:
Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d5f96d58c8ad78e914ae3fe9f9f56008dada8c7669ebcc67133444bb7cc905**

Documento generado en 31/08/2023 02:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>